



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 DEMANDANTES: JOSE DEL CARMEN PERALES Y OTROS
 DEMANDADO: CAJACOPI EPS - Y OTROS
 RADICADO: 20001 31 03 003 2012 00341 00.
 FECHA: **30 AGO 2021**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 316 del expediente y el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que el día 02 de diciembre de 2020 envió al Despacho memorial solicitando ver el expediente digital para comprobar si Cajacopi se había notificado y contestado la demanda, o si por el contrario había que enviarle la notificación por aviso, debido a que por la emergencia sanitaria no tenía información, ni contacto con el expediente, a lo cual no obtuvo ninguna respuesta.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Uno de los argumentos del recurrente para que se acceda a su petición y se revoque el auto atacado, es que en diciembre de 2020, presentó una solicitud de que se pudiera a su disposición el expediente, la cual no fue atendida, decretándose posteriormente terminación por desistimiento tácito.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el “*desistimiento tácito*” consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.”

El artículo 317 del C.G.P., nos enseña, tres eventos en los cuales se aplica el Desistimiento tácito.

En el caso en estudio el evento aplicable, es el consagrado en el numeral 1 del artículo en mención, que a la letra dice:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/74072351/LISTADO+009.pdf/2f3c3356-deaa-4f38-9e7e-c0d20f34f4be>

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el caso en estudio el desistimiento tácito, fué decretado después que se hubiese hecho por parte del Despacho un requerimiento a la parte demandante, para que realizara la notificación personal y por aviso a la parte demandada Cajacopi EPS, con fecha 22 de enero de 2020, notificado el día 23 del mismo mes y año.

En la anterior providencia se concedió el termino de Ley, es decir 30 días, mismo que venció el día cinco (05) de marzo de 2020, es decir, antes de que se declarara la emergencia sanitaria.

Entre la documental aportada como fundamento para soportar el pedimento de reposición, fue allegada copia del envío de la citación para notificación personal, en este se observa, que solo hasta el 24 de febrero de 2020, fue enviado el citatorio, cuando ya caso vencía el termino perentorio de 30 días. Documento que además no fue aportado en la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro del término de 30 días.

Manifiesta la apoderada, que solicitó al Despacho acceso al expediente, y nunca fue resuelta tal petición.

Tenga en cuenta la recurrente, que, de conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, no toda petición, presentada se considera apta para impulsar el proceso hacia su finalidad, en este caso para cumplir con la carga de notificar, aunado a que como se dijo anteriormente el termino de los 30 días, ya se encontraba vencido.

Sobre este punto la Sentencia STC11191-2020 nos dice:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."

Finalmente, y teniendo en cuenta, que si lo pretendido por la apoderada de la parte actora, era conocer el estado del proceso, pudo revisar el historial del mismo, a través de la página Web de la Rama Judicial, en el link consulta de los procesos, a través del cual, puede, en tanto arroja la información registrada en el sistema Siglo XXI.

Siendo, así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2012-00341-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 31 AGO 2021 de _____ Año _____
Notifico el auto anterior por anotación en estado
Número 061
SECRETARIO 